



**Resolución No.**  
 NAC-DGERCGC13-00446 08 AGO. 2013

**EL DIRECTOR GENERAL  
 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 92 de la Ley de Minería señala que el Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realicen labores de explotación;

Que el segundo inciso del citado artículo señala que las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas;

Que el segundo inciso del artículo 93 de la Ley de Minería y sus respectivas reformas establece que el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas y, para el caso del oro, cobre y plata, no mayor al 8% adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta ley; del impuesto sobre los ingresos extraordinarios; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente;

Que el sexto inciso del artículo ibídem señala que los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional. Adicionalmente el séptimo inciso del artículo ibídem dispone que el porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción;

Que el noveno inciso del citado artículo 93 del cuerpo legal ibídem señala que el Reglamento General de dicha Ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución;

Que en concordancia con lo anterior, de acuerdo al artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece los parámetros para el cálculo de regalías de la actividad minera no metálica y la tarifa aplicable a la pequeña minería no metálica;

Que según se desprende del citado artículo 81 ibídem, se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el límite de la concesión minera, conforme al literal c) del artículo 27 de la Ley de Minería;

Que el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería establece que en los contratos de exploración y explotación minera se podrán pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas y que los sujetos pasivos liquiden, declaren y paguen las regalías semestralmente en los meses de septiembre y marzo de cada año, atendiendo al



noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas indicadas y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto;

Que los incisos sexto y siguientes del citado artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería establecen disposiciones respecto de la liquidación, declaración y pago de regalías, así como disposiciones respecto del incumplimiento de su pago;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo de 2013, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables expidió el Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica en el cual se contienen las disposiciones respecto de los procedimientos, requisitos y condiciones para el cálculo de regalías a la actividad minera y señala que el pago de la regalía anticipada se haga de conformidad con el Contrato de Explotación Minera;

Que el artículo 9 del Instructivo ibídem establece que todos los pagos efectivamente realizados por el concesionario minero por concepto de regalías anticipadas serán imputados a las regalías que deba pagar el concesionario minero a partir del inicio de la producción de minerales en el área de contrato de conformidad con lo establecido en cada contrato de explotación. Al cierre de cada semestre se efectuará una liquidación provisional de la regalía devengada, hasta que la regalía anticipada se liquide por completo;

Que el artículo 17 del citado Instructivo señala que el Servicio de Rentas Internas es la única entidad facultada para determinar mediante los procesos presentes en la normativa tributaria, las obligaciones tributarias generales de los concesionarios mineros correspondientes a los impuestos nacionales administrados por esta entidad, esto, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otras administraciones tributarias seccionales o de excepción. La Agencia de Regulación y Control Minero deberá facilitar a dicha entidad los insumos necesarios para realizar las auditorías que de conformidad con la ley le corresponden realizar, y en caso de ser necesario incluir en sus informes las recomendaciones de carácter tributario que fueren pertinentes;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, reformada por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011 y por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37, de 16 de julio de 2013, establece que: *"El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley."*;

Que el artículo 151 de la Ley de Minería señala que el Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00568, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 2009, esta Administración Tributaria expidió las

normas para el pago de las regalías a la explotación de minerales, establecida en el artículo 93 de la Ley de Minería, señalando que para el efecto se utilizará el formulario No. 106 (Formulario Múltiple de Pagos) aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006;

Que es necesario aplicar un adecuado proceso y formulario de declaración, liquidación y pago de regalías a la actividad minera, siendo menester de esta Administración Tributaria facilitar los medios para el cumplimiento de estas obligaciones, adecuando los medios de declaración con la legislación vigente y el uso de canales electrónicos; y,

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de las regalías mencionadas en los considerandos anteriores, de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Apruébese el Formulario 113 para la declaración y pago de regalías a la actividad minera, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable.

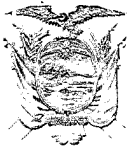
El formulario antes señalado se encuentra a disposición de los sujetos pasivos en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

**Artículo 2.-** Las declaraciones que se realicen en el Formulario 113 para la declaración y pago de regalías a la actividad minera, aprobado mediante esta Resolución, se efectuarán única y exclusivamente vía Internet a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), conforme lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente acto normativo.

**Artículo 3.-** Están obligados a presentar declaraciones de regalías a la actividad minera en el formulario 113 los titulares de derechos mineros sujetos al pago de las mismas de conformidad con la ley, debiendo realizar una declaración por cada concesión en fase de explotación y/o por cada autorización para instalar u operar una planta de beneficio.

Cada declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero al respectivo título de derecho minero, consignándolo en el casillero 203 "Código ARCOM", aún cuando, respecto de cada concesión minera o autorización para instalar u operar una planta de beneficio, no se hayan registrado ventas de minerales, no se hayan realizado labores de extracción o no se hayan enajenado minerales obtenidos en la recuperación de relaves.

**Artículo 4.-** Las personas obligadas a presentar declaraciones de regalías a la actividad minera deberán efectuar la declaración y el pago de las mismas de manera semestral en los meses de marzo (II semestre) y septiembre (I semestre) de cada año considerando el noveno dígito del RUC, conforme lo establecido en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería, según el calendario señalado a continuación:



Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento del I Semestre que va de enero a junio	Fecha de vencimiento del II Semestre que va de julio a diciembre
1	10 de septiembre	10 de marzo
2	12 de septiembre	12 de marzo
3	14 de septiembre	14 de marzo
4	16 de septiembre	16 de marzo
5	18 de septiembre	18 de marzo
6	20 de septiembre	20 de marzo
7	22 de septiembre	22 de marzo
8	24 de septiembre	24 de marzo
9	26 de septiembre	26 de marzo
0	28 de septiembre	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio tributario de la persona obligada a presentar la declaración.

**Artículo 5.-** Para el pago de regalías a la actividad minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

**Artículo 6.-** Las regalías generadas por la explotación de minerales se deberán declarar mediante el formulario 113. Para el pago de regalías anticipadas señaladas en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería y conforme al contrato correspondiente, las personas obligadas utilizarán el formulario No. 106 (Formulario Múltiple de Pagos) aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 del 12 de enero de 2006, colocando en la casilla "CÓDIGO DE IMPUESTO" el código 4085, en la casilla "DESCRIPCIÓN" el texto "Regalías anticipadas", y en la casilla correspondiente a "IMPUESTO" el valor correspondiente a las regalías anticipadas.

#### **Disposiciones Generales.-**

**Primera.-** Las declaraciones correspondientes a las regalías a la actividad minera se receptorán de manera semestral, según corresponda, en el formulario 113 aprobado mediante la presente Resolución, a partir del 1 de septiembre de 2013, independientemente del período fiscal que se vaya a declarar.

**Segunda.-** La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el formulario 113 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

**Disposición Transitoria Única.-** Las declaraciones y pago de regalías a la actividad minera, efectuadas hasta el 31 de agosto de 2013, se realizarán conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00568 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 2009.

**Disposición Derogatoria Única.-** Deróguese a través del presente acto normativo la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00568, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1 del 11 de agosto de 2009.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 08 AGO. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 08 AGO. 2013

Lo certifico.-

  
Ing. Ana Karina Bayas L.  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**